



PALACIO MUNICIPAL DE ANTIGUO CUSCATLÁN, HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL, a las nueve horas con cuarenta minutos del día catorce de Junio del año dos mil veintiuno.

EXPONE:
Identificación Tributaria () quien
SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, con Número de
Propietario y Representante Legal de,
), actuando en su calidad de Administrador Único
Identificación Tributaria (
) y con Número de
-, mayor de edad, con Documento Único de Identidad número
Por recibido el escrito por parte de

Que en fecha cuatro de los corrientes, le fue notificada de la resolución administrativa de las doce horas con treinta y cinco minutos del día cuatro de junio del año dos mil veintiuno, suscrita por la Licenciada Patricia Olimpia Rivas Arias, Jefe del Departamento de Tasación Tributaria, mediante la cual se resuelve determinar la cuota según el siguiente detalle:

Activos 2020	\$
Cuota Mensual:	\$
Fiesta Patronal:	\$
	\$
Multa Extemporánea	\$





Que no estando de acuerdo su representada con dicha decisión, con base a lo dispuesto por los artículos 137 del Código Municipal y 123 de la Ley General Tributaria Municipal, interpone ante el Concejo Municipal de la Alcaldía de Antiguo Cuscatlán, el respectivo RECURSO DE APELACIÓN, en contra de dicha resolución; y que en la etapa de expresión de agravios, puntualizará y desarrollará las razones en que fundamenta el desacuerdo de su representada, por lo que PIDE:

Que se tenga por interpuesto en tiempo y forma, y se admita el presente recurso de apelación para ante el Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán; Se tenga por parte en el carácter que comparece; y que se le dé el trámite correspondiente al presente Recurso de Apelación.

En virtud de lo anterior se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

La apelación de actos administrativos, constituye un recurso ordinario mediante el cual, a petición del administrado, el funcionario, órgano u ente superior jerárquico a aquél que emitió el acto que se adversa, conoce del mismo a fin de confirmarlo, modificarlo o revocado.

El articulo 137 del Código Municipal señala lo siguiente:

Art. 137.- DE TODA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, DE CARÁCTER SANCIONATORIO O NO, PRONUNCIADA POR EL ALCALDE O FUNCIONARIO DELEGADO QUE CAUSE AGRAVIO AL ADMINISTRADO, SE ADMITIRÁ RECURSO DE APELACIÓN PARA ANTE EL CONCEJO, CONFORME A LOS PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.





SI EL CONCEJO NO EMITE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA EN LOS TÉRMINOS DEL INCISO ANTERIOR O HABIENDO SIDO EMITIDA ÉSTA NO ES NOTIFICADO AL PETICIONARIO, SE CONSIDERARÁ QUE LA RESOLUCIÓN ES FAVORABLE AL MISMO. (7) (18)

El artículo 123 inciso primero de la Ley General Tributaria señala:

Art. 123.- De la calificación de contribuyentes, de la determinación de tributos, de la resolución del Alcalde en el procedimiento de repetición del pago de lo no debido, y de la aplicación de sanciones hecha por la administración tributaria municipal, se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo Municipal respectivo, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya hecho la calificación o pronunciada la resolución correspondiente, en el plazo de tres días después de su notificación.

En relación al artículo 137 del Código Municipal, el art. 163 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos señala que no se derogan los procedimientos administrativos en materia tributaria, y en el presente caso nos encontramos en presencia de materia tributaria.

Así mismo, en las consideraciones de la Comisión de Asuntos Municipales de la Asamblea Legislativa, al estudiar el proyecto de reformas del Código Municipal en el año dos mil diecinueve, plasmó que "de los artículos del proyecto, se tiene como finalidad habilitar la posibilidad que el Concejo Municipal pueda conocer en apelación de las resoluciones administrativas, tanto sancionatorias o autorizatorias, emitidas por el alcalde o funcionario delegado", y en este caso el recurso de apelación interpuesto, no versa sobre resoluciones administrativas o autorizatorias. (Subrayado y Resaltado nos corresponden).

Por lo anterior, este Concejo Municipal considera que el art. 137 del Código Municipal no es aplicable en el presente caso.

En relación al art. 123 de la Ley General Tributaria Municipal, señala que de la determinación de tributos, se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo Municipal respectivo, el cual deberá interponerse **ante el funcionario** 





## que haya hecho la calificación o pronunciada la resolución correspondiente, en el plazo de tres días después de su notificación.

Dicho artículo regula la forma y el plazo para la interposición del recurso de apelación; así, indica que éste deberá ser interpuesto ante el funcionario que haya pronunciado resolución que se impugna, quien deberá admitirlo y emplazar al recurrente para que en el término de tres días, comparezca ante el Concejo Municipal a hacer uso de sus derechos, y remitir las diligencias al Concejo Municipal.

Al verificar el escrito, se colige que este se ha presentado a tiempo, en vista que señala el representante legal de la Sociedad, que le fue notificada la resolución administrativa en fecha cuatro de los corrientes, y el escrito presentado en Secretaria Municipal tiene fecha nueve de junio del año dos mil veintiuno, por lo que reúne uno de los requisitos, es decir que se ha interpuesto a tiempo.

En el inciso uno del art. 123 siempre de la LGTM, señala que la interposición debe de <u>hacerse ante el funcionario que haya hecho la calificación o pronunciada la resolución correspondiente</u>, y en el presente caso, el recurso de apelación debió de interponerse ante la Jefe del Departamento de Tasación Tributaria.

Así mismo, el inciso cuatro señala que "Interpuesto el recurso, el funcionario resolutor lo admitirá en ambos efectos, emplazará al recurrente para que, en el término de tres días, comparezca ante el Concejo Municipal a hacer uso de sus derechos, a quien remitirá las diligencias originales"

Al presentar directamente el recurso ante el Concejo Municipal, no se siguió el procedimiento señalado en la Ley General Tributaria Municipal, y que al dar trámite al presente recurso, se vulneraria el principio de legalidad y de seguridad jurídica, ya que el recurrente omitió interponerlo ante el funcionario que pronunció la resolución.

Así mismo, el criterio de la Cámara de lo Contencioso, en la sentencia con referencia 00029-19-ST-CORA-CAM, en relación al art. 123 de la LGTM, señala





que "a) Dentro de la tramitación del anterior procedimiento, la ley da competencias concretas a dos funcionarios diferentes: (i) análisis liminar del recurso de apelación, se le atribuye al funcionario que haya hecho la calificación o pronunciada la resolución correspondiente; y, (ii) la resolución del fondo del recurso, es decir, la posibilidad de confirmar, revocar o modificar la determinación tributaria, que se le atribuye al Concejo Municipal."

De igual forma, en la sentencia con referencia 244-2013, pronunciada el día cinco de junio de dos mil veinte. por la Sala de lo Contencioso Administrativo, señala que "el procedimiento administrativo del artículo 123 de la LGTM está compuesto por dos fases de calificación del recurso: (a) una fase liminar de admisión o rechazo del recurso por cuestiones de tiempo y forma (examen de admisibilidad del recurso), en la que se otorga al funcionario autor del acto impugnado la potestad de admitir el recurso o, en su caso, rechazarlo por el incumplimiento de requisitos formales; y, (b) una fase de decisión de fondo del recurso, en la que se reconoce al Concejo Municipal respectivo la facultad de definir la cuestión debatida, decisión que se origina en las variables reconocidas en el mismo artículo 123 de la LGTM: ya sea por declarar desierto el recurso (lo que implica la confirmación del acto recurrido, como consecuencia) o, en su caso, por conocer y resolver sobre el fondo de lo planteado por el recurrente (hecho que derivará en confirmar, modificar o revocar el acto recurrido)".

Por todo lo anterior

Por lo tanto, se RESUELVE:

ADMÍTASE el escrito,

**TÉNGASE** por parte al Licenciado -----, en el carácter en que comparece.





**DECLÁRASE** no ha lugar, el recurso presentado, en virtud a que no se siguió lo prescrito en el art. 123 de la Ley General Tributaria **NOTIFÍQUESE**.

Pronunciada por los Señores Concejales que la suscriben

SRA. FLOR DE MARÍA FLAMENCO SECRETARIA MUNICIPAL.

Acorde a lo que establece el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) la presente versión de resolución se ha preparado eliminando datos personales así como elementos que permitan





identificar a las personas naturales o jurídicas que han tomado parte del proceso o ha formulado solicitud, en atención a que el Art. 31 parte final LAIP señala que el acceso a los datos personales es exclusivo de la persona titular de los mismos o su respectivo representante, y la prohibición de difusión de los mismos sin consentimiento que establece el Art. 34 LAIP.